

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLÓGICAS

DECRETO N° 26
(DE 5 de Febrero de 1997)

«POR LA CUAL SE ESTABLECE EL
USO DEL SISTEMA ISBN (INTERNATIONAL
STANDARD BOOK NUMBER) NUMERO
INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA
LIBROS»

Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,225 del 15 de febrero
de 1997

INFOBILA

Pa.
070.5097287
P191

Panamá. Leyes, Decretos, Estatutos etc.

Decreto No. 26 (De 5 de febrero de 1997): por la cual se establece el uso del Sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para libros.- Panamá: Centro de Impresión Educativa, 1998.

8p.; 20 cm.

ISBN 9962-600-16-2

1. LEGISLACIÓN POR DECRETO - PANAMÁ
2. LEYES - PANAMÁ I. Título.

Asesores Colaboradores:

Dirección Nacional del Derecho de Autor
Dirección Nacional de Asesoría Legal

Responsable de la ejecución y distribución del decreto
Biblioteca Nacional «Ernesto J. Castillero R.»

Vía Porras, San Francisco
Parque Recreativo y Cultural «Omar»
Apdo: 7906, Zona 9, Panamá

ISBN 9962-600-16-2
Depósito legal: Pan. 027-1998
Impreso en Panamá

No. Ed.
No. Adp.
No. Sist.
No. de Adp.
Fecha:

Autoridades del Ministerio de Educación, bajo cuya administración se edita esta publicación:

Ministro de Educación
Dr. Pablo Antonio Thalassinós

Viceministro de Educación
Prof. Héctor Peñalba

Directora General de Educación
Prof. Mirna de Crespo

Sub-Directora General de Educación
Prof. Rosario T. De Herrera

Directora de la Biblioteca Nacional
Prof. Argelia Pimentel S.

No. Lat. 600533

No. Adq. _____

No. Sist. _____

Tipo de Adq. Donación

Fecha 23/09/2011

PRESENTACIÓN

La incorporación de nuestro país al Sistema ISBN, del Número Internacional Normalizado para Libros, es parte de los pasos que se dan para adecuarnos a las reglas internacionales que señalan pautas de identificación y gestión comunes en el campo de la educación y la cultura.

El sistema ISBN es necesario para la identificación de las obras editadas e impresas en la República de Panamá y en el mercado internacional. El mismo será sin duda alguna, un mecanismo eficiente para localizar y reconocer autores y editores, garantizando así, el reconocimiento de la obra y la normalización y estandarización de los procesos técnicos en la bibliotecas, fomentando el intercambio y la integración en el manejo de nuestros recursos bibliográficos.

Al consignar la importancia del reconocimiento de nuestro país dentro del Sistema de Número Internacional Normalizado para libros, por parte de la Agencia Internacional ISBN, con sede en Berlín, destacamos la designación oficial de la Biblioteca Nacional «Ernesto J. CastilleroR», como Agencia Nacional ISBN, en el territorio nacional. Estos hechos, constituyen una evidencia más de la importancia y el respeto que nos merecen el apego a la participación de las normas internacionales de convivencia y colaboración.

Pablo Antonio Thalassinós
Ministro de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 26

(De 5 de febrero de 1997)

**«POR EL CUAL SE ESTABLECE EL
USO DEL SISTEMA ISBN (INTERNATIONAL
STANDARD BOOK NUMBER) NUMERO
INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA LIBROS»**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar el acceso de la sociedad civil al acervo bibliográfico y no bibliográfico como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnología;

Que de conformidad con el Artículo 90 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, la Biblioteca Nacional «Ernesto J. Castillero R.» desempeña las funciones de Departamento de Bibliotecas y Canjes, adscrita al Ministerio de Educación, de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país y como depositaria del acervo documental del país, es responsable de su rescate, organización, preservación y difusión;

Que para la promoción de la producción intelectual y editorial en el mercado nacional e internacional, es necesaria la identificación de las obras editadas e impresas en la República de

Panamá, con una numeración codificada conforme a las normas establecidas por el Sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros, la cual permite numerar los títulos de la producción editorial, para localizar e identificar inequívocamente los títulos de obras impresas, así como también a los autores y editores de nuestro país e incorporarlos en bibliografías nacionales e internacionales;

Que el Sistema ISBN constituye además un valioso auxiliar de bibliotecas, editores y libreros, por cuanto facilita el control bibliográfico nacional, así como la normalización y estandarización de los procesos técnicos en las bibliotecas; permite un eficaz control de inventarios; propicia el intercambio o canje nacional e internacional entre bibliotecas; contribuye a eliminar las barreras lingüística en la comercialización de libros; facilita la integración de archivos, la recuperación y la transmisión de datos en sistemas informáticos en librerías y bibliotecas;

Que en fecha 12 de agosto de 1996, la Agencia Internacional ISBN, con sede en Berlín, República Federal de Alemania, designó oficialmente a la Biblioteca Nacional «Ernesto J. Castillero R.» como Agencia Nacional ISBN en la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Establécese el uso del Sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros, en la República de Panamá.

Artículo 2. Facúltase a la Biblioteca Nacional «Ernesto J.

Castillero R.», para que en su condición de Agencia Nacional ISBN, disponga la adopción de los procedimientos necesarios para el establecimiento del Sistema ISBN así como la organización y edición de publicaciones relacionadas con el control bibliográfico nacional.

Artículo 3. Toda obra o producción sujeta al presente Decreto, deberá llevar impreso el número ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros que la indentificará siempre, el cual consta de diez (10) dígitos divididos en cuatro partes:

- a) Identificador de grupo (nacional, lingüístico, geográfico)
- b) Identificador de editor
- c) Identificador de título
- d) Dígito de comprobación.

Artículo 4. La asignación del número ISBN estará a cargo de la Agencia Nacional ISBN, establecida en la Biblioteca Nacional «Ernesto J. Castillero R.» y será obligatoria para todas las obras y producciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto, las expresiones que siguen a continuación tendrán el siguiente significado:

- 1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.
- 2. Edición: Es la Primera impresión de un conjunto de ejemplares de un libro o de un folleto, hecha por la misma plancha, en un (1) solo tiraje.

3. Editor: Persona o entidad responsable de la publicación de un libro a cuyo cargo se encuentra la dirección de la edición, su distribución y venta.
4. Ejemplares: Cada una de las copias impresas de una edición.
5. Folleto: Toda publicación impresa no seriada que conste de cinco (5) a cuarenta y ocho (48) páginas, sin incluir la cubierta.
6. Fonograma: Toda fijación exclusivamente de los sonidos de una representación, ejecución o de otro sonido. Las grabaciones sonoras, gramofónicas y magneto-fónicas son copias de los fonogramas.
7. Formato: Tamaño de un libro (largo y ancho).
8. Libro: Toda publicación impresa no seriada con más de cuarenta y ocho (48) páginas, sin incluir la cubierta.
9. Portada: Hojas en cuyo anverso se colocan: el título del libro, el nombre del autor, el del traductor, si lo hubiere, y el pie de imprenta. Su reverso (o dorso de la portada) suele incluir datos tales como: ediciones anteriores, título original, si se trata de una traducción, número de Depósito Legal, si lo hubiere, reserva de los derechos de autor, número ISBN, la reproducción de la ficha catalográfica y algunos detalles de la edición.
10. Programa de ordenar (Software): Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planos o cualquier otra forma, que al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

11. **Publicación:** La producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares, permita satisfacer las necesidades razonables del público.

12. **Publicación Multimedia:** Aquella constituida por material escrito y cualquier tipo de material ya sea sonoro, visual o audiovisual.

13. **Publicaciones seriadas:** Conjunto de dos (2) o más obras publicadas en partes sucesivas a intervalos regulares o determinados, por lo común varias veces al año, y con el propósito de continuar indefinidamente, siempre y cuando reúna las características siguientes:

- a) Que hayan sido publicadas por el mismo editor
- b) Que tenga una temática o fines similares
- c) Que los títulos de cada obra sean propios e independientes
- d) Que el título de la serie aparezca por lo menos una vez en cada componente de la serie.

14. **Reedición:** La edición sucesiva de un libro o folleto que contenga modificaciones, en el contenido (edición revisada), o en el formato.

15. **Reimpresión:** Toda impresión posterior o reproducción de un libro o folleto sin modificaciones de contenido, de formato o las características tipográficas.

16. **Tiraje:** Número de ejemplares que conforman una edición.

17. **Título:** Denominación con la cual el autor de signa el libro.

Artículo 6. El número asignado por la Agencia Nacional ISBN debe imprimirse de forma tal que esté precedido de las siglas ISBN. Cada identificador deberá ir separado del si-

guiente por un guión sin espacios entre los diferentes componentes. El número debe ir impreso en la parte posterior de la portada donde se imprime el símbolo de la c en círculo («copyright») concerniente a la reserva de los derechos de autor, seguido del año de la primera publicación y el nombre del titular de tales derechos y deberá ser mencionado además en catálogos, publicidad y facturas.

Artículo 7. Cada editor deberá llevar un registro de los números ISBN que le hayan sido asignados a títulos ya publicados. El registro deberá ser llevado en secuencia numérica.

Artículo 8. Los números asignados por la Agencia Nacional ISBN y posteriormente utilizados, no podrán emplearse bajo ninguna circunstancia en otro material distinto.

Artículo 9. Cada reedición deberá llevar un número ISBN diferente al otorgado a la edición respectiva.

Artículo 10. Todas las reimpresiones deberán llevar el mismo número ISBN, de la edición correspondiente que se reimprima.

Artículo 11. En el caso de la primera edición de un libro o folleto que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto. La Agencia Nacional ISBN le otorgará un número a la reimpresión o reedición efectuada con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 12. Estarán sujetas al Sistema ISBN, las ediciones, reediciones y reimpresiones de las siguientes obras y producciones:

a- Libros y folletos editados en el país, que no sean

publicaciones seriadas, inclusive aquellos que constituyan una unidad con sus soportes sonoros, audiovisuales, electrónicos o magnéticos acompañantes (discos, audiocassettes, videocassettes, transparencias, cintas y otros)

- b- Atlas o conjunto de mapas encuadernados
- c- Partituras musicales con texto
- d- Publicaciones en sistema Braille
- e- Microfilmes o microfichas
- f- Publicaciones en soporte electrónico: cintas, CD ROM, etc.
- g- Publicaciones en multimedia: películas y videos educativos, diapositivas escolares, políticos, teatrales, etc.
- h- Programas de ordenador o software.

Artículo 13. No estarán sujetas al ISBN las siguientes obras y producciones:

- a- Impresos de menos de cinco (5) páginas
- b- Publicaciones seriadas
- c- Agendas, calendarios, almanaques, cuando no contengan textos literarios o científicos
- d- Guías o directorios telefónicos y de otros géneros
- e- Mapas y planos sueltos
- f- Hojas sueltas no coleccionables
- g- Desplegables
- h- Catálogos comerciales y publicitarios
- i- Catálogos de librerías y editoriales
- j- Álbumes de fotos y similares, sellos, etc. (sin texto)
- k- Carteles o «posters», grabados, postales, reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada ni tex-

- l- Estatutos, memorias de actividades, materiales de uso o régimen interno de entidades públicas o privadas
- ll- Guiones de cine, radio y televisión
- m- Libros y folletos impresos con motivos publicitarios y de carácter temporal o efímero, tales como can-
cioneros, cinematografías, deportivos, escolares, po-
líticos, propagandísticos, etc.
- n- Obras impresas en sistemas de multicopiado
- ñ- Programas de actos culturales, de fiestas conmemo-
rativas, cinematográficos, deportivos, de conciertos,
teatrales, etc.
- o- Planes y programas de estudios
- p- Material impreso recortable
- q- Guías, horarios y tarifas de transporte
- r- Fonogramas o grabaciones sonoras
- s- Publicaciones no designadas para la venta.

Artículo 14. La asignación del número que establece el Sistema ISBN a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria para todas las obras señaladas en el Artículo 12 y que se editen, reediten y reimprimen a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 15. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de febrero de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 26

del 2 de Febrero de 1997

Este decreto se terminó de imprimir en el Centro de Impresión Educativa del Ministerio de Educación en el mes de mayo de 1998. La edición consta de trescientos ejemplares.

STANDARD BOOK NUMBER
INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA
LIBROS

Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,27 * el 19 de febrero
de 1997